

Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

Boletín del Sistema de Oralidad

Noviembre 6 del 2013
Santa Marta



Número 10
Año 2013



CONTENIDO MEDIOS DE CONTROL

NOTICIAS DE INTERES	2
TUTELA	2
REPETICIÓN	4
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5
EJECUTIVO	9
REPARACIÓN DIRECTA	10

MAGISTRADOS

Sistema de Oralidad

Dra. María Vitoria Quiñonez Triana
Presidente

Sistema de Escrituralidad

Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras
Vicepresidente

Dr. Adonay Ferrari Padilla
Magistrado

Dra. Viviana López Ramos
Magistrada en Descongestión

RELATORA

Claudia Tapia Santana



DIA DEL DERECHO A LA VIDA **6 de noviembre**

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Magdalena, honra la memoria de magistrados, empleados y demás víctimas del holocausto del Palacio de Justicia, con reflexiones acerca de la relevancia del derecho a la vida y un minuto de silencio, realizado en cada despacho judicial.

LEY 1437 DEL 2012

A continuación, destacamos algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, durante el mes de octubre del 2013 en el Sistema de Oralidad del Despacho No. 001.

NOTICIAS DE INTERES

I. Instructivo para ingresar a la página web del Despacho No. 001 del Tribunal Administrativo del Magdalena, donde podrán consultar el calendario judicial, expedientes digitalizados, videos de audiencias, estados electrónicos, boletines de relatoría, etc ([Ver Instructivo](#))

II. Improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos generales, impersonales o abstractos o de contenido particular, por existir otro medio de defensa judicial (Ver Providencia No. 2)

III. La caducidad no procede frente a actos que reconocen o niegan la prima técnica, independientemente que sean o no devengadas. (Ver Providencia No. 5)

IV. Impedimento para pronunciarse sobre la gradualidad de la sanción tributaria, cuando no fue invocada como motivo de la nulidad del acto demandado. (Ver Providencia No. 6)

V. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, revoca providencias que liquidaron condenas en abstracto, en aplicación de los efectos *inter comunis* de la Sentencia SU – 254 del 2013, regulando el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y aclara la improcedencia de liquidar perjuicios morales y alteración de las condiciones de existencia. (Consultar T- 465 del 2013)

MEDIO DE CONTROL DE TUTELA

PROVIDENCIA No. 01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 1 de octubre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2331-000-2013-00226-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ ALVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

DESCRIPTORES – Restrictores.

ACCIÓN DE TUTELA – Procede para ordenar el examen de retiro del servicio militar obligatorio

Síntesis: La parte actora solicita se le conceda el amparo de sus derechos de igualdad y debido proceso, ordenándole a la accionada, que se le practique la junta médica en el Batallón Córdoba No. 5 para que se valore y registre las secuelas definitivas de las lesiones y afectaciones sufridas por el ex CONSCRITO.

En este orden de ideas, por la dinámica misma de la actividad del servicio militar, eventualmente resultan comprometidos algunos de sus derechos como sucede, por ejemplo, con la salud, en virtud de que dichas actividades entrañan algunos riesgos tanto físicos como síquicos en su desarrollo. De lo cual se concluye que los colombianos que presten su servicio a la Patria para salvaguardar su independencia, orden público y constitucional, deben tener como contraprestación del Estado la protección y plena garantía de sus derechos, ya que éstos pueden verse menoscabados en razón del servicio que prestan, incluso después de su retiro del servicio. Frente a estas circunstancias, le corresponde a la entidad brindarle al afectado toda la asistencia médica que requiera, pues sería contrario a los fines del Estado Social de Derecho que “la Fuerza Pública, se niegue a prestarle los servicios de salud a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, tenía unas óptimas condiciones de salud y una vez fuera del mismo le persistan unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar. De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, resulta claro para la Sala que la entidad accionada vulneró los derechos del accionante, en razón a que no dio respuesta eficiente a la solicitud enviada el 15 de Julio de 2013, mediante la cual solicitó se le practicara el examen de retiro del servicio militar obligatorio y se convocara a la Junta Medica Laboral con el fin de determinar el grado de disminución de capacidad laboral que padece. Por lo que se ordenara a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, ordene la práctica de la junta médica laboral al accionante, en el Batallón Córdoba No. 5. Con la finalidad de ampararle los derechos fundamentales.

PROVIDENCIA No. 02

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de octubre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00246-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: SOPENTERMA

DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO – DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

ACCIÓN DE TUTELA – Improcedente para controvertir actos generales, impersonales o abstractos o de contenido particular, por existir otro medio de defensa judicial.

Síntesis: Solicitud de tutela dirigida a que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicita la revocatoria directa de unas resoluciones expedidas por el Ministerio del Trabajo.

Frente al acto antes referido, encuentra la Sala que la Resolución No. 134-13 del 19 de septiembre de 2013 de la Dirección Territorial del Trabajo del Magdalena, es un acto administrativo contra el cual no procede la acción de tutela, en este caso lo procedente era acudir a las acciones contenciosas como escenario judicial para discutir su legalidad, ya que no se demuestre que la aplicación de dicho acto genere la vulneración de un derecho fundamental o existiera la amenaza de un perjuicio irremediable; aspectos que no fueron acreditados en el presente caso. Ahora bien, en cuanto a la acción de tutela contra la Resolución No. 134-13 de la Dirección Territorial del Trabajo del Magdalena, que ordenó dejar sin efectos la Resolución 090 de julio 4 de 2013, proferida por el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite, de la Dirección Territorial del Trabajo del Magdalena; y revoco la Resolución No. 018 de febrero 16 de 2013, proferida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, observa la Sala que por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, ésta se torna improcedente, por existir en el ordenamiento jurídico distintas acciones que permiten controvertir su validez, con idoneidad y aptitud para conferir el amparo integral de los derechos, a menos que se compruebe la vulneración de derechos fundamentales y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que hagan necesaria la protección urgente de los mismos, cuestión que en este caso no se comprobó. En suma, se advierte que en el presente caso, si bien los accionantes mencionan los posibles perjuicios que les ocasionan los actos administrativos cuestionados, no se logró demostrar la vulneración de un derecho fundamental, ni la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del juez constitucional, motivo por el cual, la Sala declarará la improcedencia de la acción de tutela. En ese orden de ideas, la acción de tutela es improcedente para controvertir los actos administrativos, sean ellos de carácter general, impersonal o abstracto o de carácter personal, al existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos, como lo son las acciones contenciosas, a menos que se demuestre que la aplicación de dichos actos generan la vulneración de derechos fundamentales y se esté ante la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable.

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

PROVIDENCIA No. 03

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.
PROVIDENCIA: Auto del 24 de octubre del 2013.
RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00259-00](#)
MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA

ACCIÓN DE REPETICIÓN / COMPETENCIA – Cuando el demandado es un Director Seccional de Administración Judicial.

Síntesis: Se resuelve la admisión del medio de control de repetición contra un Director Seccional de Administración Judicial.

Así las cosas, y advirtiendo claramente que la presente demanda de repetición es ejercida en contra de la ex - Directora Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, cargo que se equipara al de los Magistrados de los Tribunales, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en única instancia. Es así, como se hace necesaria la remisión del expediente a la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que avoquen el contencioso del presente asunto, como en efecto se hará constar más adelante.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.
PROVIDENCIA: Auto del 8 de octubre del 2013.
RADICACIÓN: [47-001-3333-006-2013-00004-01](#)
REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: LAUREANO BENAVIDES LUGO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

INEPTA DEMANDA – Deben analizarse las circunstancias de confianza legítima.

Síntesis: Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial, en la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda. Demanda acto administrativo que modificó el nombramiento de propiedad al de provisionalidad.

Para el A-Quo, el acto del cual se solicita la nulidad no tiene la posibilidad de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser un acto de ejecución, dictado en cumplimiento de una orden judicial. A folios 25 al 29 del expediente administrativo, obra copia autentica de la Resolución 00909 del 13 de Junio de 2012 la cual establece: *“Por medio de la cual se modifica el carácter de la vinculación de algunos servidores, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia SU – 446 de 2011, del cual se desprende con toda claridad que, si bien tuvo por finalidad acatar el fallo de tutela proferido por la H. Corte Constitucional, también lo es que dicha sentencia provocó una modificación de un derecho en cabeza del señor demandante, es decir modificó la circunstancia de carácter particular. Anudado a lo precedente, se observa que el actor afirma en el libelo demandatorio haber ostentado cargo de carrera administrativa en la Rama Judicial, y que en virtud de la imposibilidad jurídica de pertenecer a dos sistemas de carrera administrativa, optó por renunciar a su cargo en la Rama Judicial, ya que se habían consolidado sus derechos en la Fiscalía General de la Nación, la cual fue de su preferencia. En ese orden de ideas, y afirmando lo planteado en líneas anteriores el actor actuó conforme a la confianza que le brindaba la Fiscalía General de la Nación al haber realizado su nombramiento en propiedad en la planta global mediante Resolución No. 0-0361 del 10 de Febrero de 2011, razón por la cual no resulta ajustado a derecho emitir un acto administrativo en cumplimiento de una orden judicial sin antes analizar cada caso en concreto, y las consecuencias que traía consigo tal decisión, como en el presente asunto. Conforme a lo prescrito en líneas anteriores, considera esta Corporación que la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 6 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado, a través del cual se declaró probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, debe ser revocada en su integridad. Y como consecuencia de ello, deberá realizar el análisis correspondiente sobre el cumplimiento de los requisitos formales para decidir sobre la admisión del libelo demandatorio.*

PROVIDENCIA No. 05

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 15 de octubre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-004-2013-00021-01](#)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA.

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CADUCIDAD – No procede frente a actos que reconocen o niegan la prima técnica, independientemente que sean o no devengadas.

Síntesis: Se resuelve recurso de apelación contra auto que decreta la caducidad de la acción. Se pretende el pago de la prima técnica.

Pues bien, en el asunto de marras el Despacho revocará el proveído de 26 de julio de 2013, por observarse la no configuración de la caducidad, además de no seguir el precedente jurisprudencial en el cual se ha establecido que la prima técnica y los actos administrativos por medio del cual reconocen o se niegan pueden demandarse en cualquier tiempo, atendiendo el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que disponía el artículo 136 del C.C.A. remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales. Lo cual se evidencia en el literal c del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece que no procede la caducidad frente a los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, ya que el espíritu de la norma es el respeto al principio de equidad y de eficacia del derecho.

PROVIDENCIA No. 06

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de octubre del 2013.

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2012-00085-01

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: NELCY XIOMARA VERGARA RUIZ

DEMANDADO: DIAN

GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN – Impedimento para pronunciarse sobre ella, cuando no fue invocada como motivo de la nulidad del acto demandado.

Síntesis: Apelación de sentencia proferida en audiencia inicial, en la que se resolvió negar las pretensiones de declarar la nulidad del acto que impone una sanción por no haber presentado declaración de renta y el que rechaza definitivamente el recurso de reconsideración.

En ese orden de ideas, se concluye que el adentrarse el Tribunal en el estudio del motivo de nulidad propuesto en el recurso de apelación por la parte demandante (gradualidad de la sanción) y el cual no fue propuesto con la demanda, comportaría una vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y audiencia de las partes, en este caso, de la parte demandada; toda vez que según lo consagrado en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el artículo 187 del C.P.A.C.A y el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, la demanda es el principal demarcador del límite dentro del cual el Juez debe proferir su sentencia y si el límite es desbordado, se infringe el principio de congruencia de la sentencia. Así las cosas, mal haría la Sala en resolver una cuestión frente a la cual presenta

inconformidad el extremo activo de la Litis, esto es, la gradualidad de la sanción impuesta, cuando no fue invocado como motivo de la nulidad del acto demandado.

PROVIDENCIA No. 07

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de octubre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00095-00](#)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: MOTOTRANSPORTAR S.A.S

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

COBRO COACTIVO – Reglas de notificación en materia tributaria.

Síntesis: Se pretende la nulidad de la Resolución 6130 de 28 de septiembre de 2011 mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración contra el pliego de cargos proferido previamente a la imposición de la sanción por no haber allegado de manera oportuna la información relacionada con el impuesto de industria y comercio, por indebidamente notificación.

Acotado lo anterior, se advierte que el párrafo 1º del Artículo 565 de E.T. establece que la notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria se practicará en la última dirección informada por el contribuyente, además el artículo 564 ibídem establece que si “durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.”, se observa a folios 210 a 229 las diferentes declaraciones bimestrales de impuesto de industria y comercio y complementarios rendidas por la parte accionada al Distrito de Santa Marta para los periodos de 2008 a 2009, y en su literal b indica lo que se cita textualmente “Declaración Privada De Industria Y Comercio Y Complementarios” numeral 7 “dirección de notificación” y se transcribe (...). A folios 224 a 229 obran las declaraciones del año 2009 y en su numeral 4 se establece como dirección para notificaciones: (.....) Atendiendo la normatividad antes citada se colige entonces que la administración distrital cumplió lo ordenado en E.T., es decir notificó las actuaciones administrativas a la dirección señalada por la parte accionante, siguiendo las directrices determinadas en el artículo 565 del E.T y no como pretende la empresa demandante que fuera a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal.

COBRO COACTIVO – Notificación por aviso.

Se concluye que lo alegado por la parte demandante no tiene vocación de prosperar, en razón a que la norma no ordena que el aviso de citación debe entregarse en manos del representante legal, funcionario o apoderado del contribuyente, pues sólo establece que debe remitirse a la dirección suministrada para notificaciones, es decir no vincula la identidad del contribuyente con la entrega del correo.

INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO - No desvirtúa su validez.

De acuerdo a la norma antes trascrita, se observa que la administración distrital no cumplió con la inserción de la parte resolutive de la providencia que se pretendía notificar, y se considera por esta Sala que hubo vulneración así el debido proceso y las normas que regulan esta forma de notificación, lo que hace ineficaz el acto administrativo demandado (Resolución 6130 de 2011). Cabe concluir que la Resolución 6130 de 28 de septiembre de 2011, no produjo efectos jurídicos, por lo tanto es inoponible a su destinatario, no obstante la falta de eficacia no desvirtúa su validez, en razón a que ésta tiene que ver con el aspecto intrínseco del acto administrativo, es decir, el hecho que no adolezca de vicios en su formación y la falta de publicación de una decisión, no constituye una expedición irregular, debido a que los vicios del acto administrativo se estudian con referencia al momento de su expedición, y la publicación como requisito para la eficacia es posterior a su nacimiento a la vida jurídica. Establecido lo expuesto en precedencia, se tiene que la ineficacia del acto administrativo no da lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, porque la validez de dicho acto se encuentra incólume.

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

PROVIDENCIA No. 08

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 24 de octubre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2013-00124-01](#)

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: ESCULAPIO CRITICAL CARE S.A.S E INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

ENCARGO FIDUCIARIO – El incumplimiento en constituirlo, permite iniciar la acción ejecutiva para solicitar el pago.

Síntesis: Decide el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago. Contrato de servicios de salud.

La parte demandante en su escrito de demanda además de solicitar que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de las facturas emitidas con ocasión de los servicios prestados en la unidad de cuidados críticos a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, también pretende el cumplimiento de las mencionadas cláusulas contractuales y que imponen a la entidad pública la carga de constituir el encargo fiduciario, a fin de efectuar el pago en los términos previstos en el contrato. De dicha pretensión, así como de los hechos narrados por las entidades ejecutantes, puede deducirse sin mayores elucubraciones que la E.S.E. a la fecha no ha constituido el encargo fiduciario, de ahí que a través de la acción ejecutiva se persiga el pago de lo adeudado. Estima el Despacho que la inobservancia en que pudo incurrir la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, y que incide directamente en el procedimiento establecido por los extremos contractuales para la cancelación de las obligaciones dinerarias derivadas del objeto convenido, no puede instituirse en un impedimento para solicitar su pago por vía judicial; pues sería dejar en indefensión y sin soluciones jurídicas al acreedor. La anterior situación antes que considerarse una condición a la que estuviera sujeta la obligación – como concluyó el A-quo –, es lo que habilita a la UNION TEMPORAL a requerir el pago de lo adeudado, toda vez que la forma diseñada para tal efecto no se materializó, lo que conllevó a las entidades prestadoras del servicio a reclamar sus acreencias ante esta Jurisdicción.

MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

PROVIDENCIA No. 09

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 8 de octubre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2012-00041-01](#)

REFERENCIA: Reparación Directa

DEMANDANTE: HERES SALUD

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

REPARACIÓN DIRECTA – Es el medio de control idóneo cuando no se suscribió contrato de prestación del servicio de salud a la población desplazada.

Síntesis: Decide el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión adoptada en la

continuación de la audiencia inicial, en la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda.

Teniendo en cuenta el lineamiento jurisprudencial expuesto, estima el Despacho que la demanda de reparación directa es el medio de control idóneo para el análisis del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*, en este caso particular, donde lo que se pretende es el pago de los valores adeudados por la prestación del servicio de salud a la población desplazada, vinculada y afiliada al régimen subsidiario, en el Distrito de Santa Marta. Precisamente por ser sujetos de especial protección, el personal al cual se le suministró el servicio de atención médica, es que considera el Despacho que la ausencia del contrato y el incumplimiento de los requisitos formales de carácter contractual, no desvirtúan la urgencia y necesidad de autorizar dicho servicio, en este caso al demandante a efectos de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de la población desplazada.

ACCIÓN EJECUTIVA – Improcedencia.

Claramente en este caso se omitió cumplir con la formalidad y solemnidad de elevar a escrito el contrato efectuado entre el DISTRITO DE SANTA MARTA y la sociedad demandante, y en virtud del cual se prestó el servicio de salud a la población desplazada del ente territorial; de ahí que se torne improcedente la acción ejecutiva, pues bien no se encuentran los documentos donde consta el compromiso de pago, así como las obligaciones contractuales y garantías de las mismas.

PROVIDENCIA No. 10

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 17 de octubre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-007-2012-00171-01](#)

REFERENCIA: Reparación Directa

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES QUIROZ QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

PARO JUDICIAL – No suspende términos de caducidad.

Síntesis: Decide el Tribunal, los recursos de apelación contra la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad y la decisión que resolvió denegar el decreto de una prueba testimonial siendo sustituida por una prueba documental, tomadas en la continuación de la audiencia inicial del medio de control de reparación directa por privación injusta.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto la constancia contenida en el acta de conciliación, no cumple con todos los requisitos formales que indica la norma a

efectos de emitir la respectiva certificación tales como la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado y la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación, información que si ha bien obra el cuerpo del acta, no por ello se puede entender como parte de la certificación en tanto ello sigue constando en el texto de la misma en virtud del desarrollo de esa diligencia, más no por cumplir con los requisitos especiales que prevé esta norma. Así las cosas, se centra la atención del Despacho en la certificación obrante a folio 127 emitida por el Procurador 92 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde manifiesta que en cumplimiento del artículo 9 numeral 6 del Decreto 1716 de 2009 hace constar la presentación, el trámite y las resultas de la solicitud de conciliación extrajudicial incoada por los aquí demandantes, efectuando una reseña sucinta sobre tales aspectos con el lleno de los requisitos formales previstos por la citada norma y consignando fecha de expedición de la misma 6 de noviembre de 2012. Del análisis anterior surge claramente que la fecha en que se emitió la correspondiente certificación de que trata el Decreto 1716 de 2009 artículo 9 numeral 6 para el sub-judice, fue el 6 de septiembre de 2012. En ese orden de ideas, se establece que el término de caducidad se suspendió por el término de 1 día, y se reanudó nuevamente el día 7 de noviembre de 2012; por lo que la oportunidad para ejercer el presente medio de control culminaba el 7º de noviembre de la misma anualidad, sin embargo, es un hecho de público conocimiento y de manera particular para este despacho que la Rama Judicial para esa fecha se encontraba en paro judicial desde el día 18 de octubre hasta el 10 de diciembre de 2012. Cabe advertir, que el paro judicial no suspende los términos de caducidad. Teniendo en cuenta lo expuesto y el lineamiento jurisprudencial del H. Consejo de Estado traída a colación, es necesario reiterar que el cese de actividades no interrumpe el término de caducidad para ejercer el medio de control, es importante tener en cuenta que cuando el mismo venza y los Despachos Judiciales estuvieran fuera de servicio por cualquier motivo, la oportunidad para iniciar el medio de control se extiende hasta el día siguiente hábil. Por lo tanto en esta instancia, se evidencia que en el caso de marras la demanda fue presentada el día 1 de noviembre de 2012, ante la Procuraduría Regional del Magdalena es decir, estando vigente el término de caducidad, en razón a que solo hasta el día 10 de diciembre se levantó el paro judicial, teniendo como el día hábil siguiente de la vacancia judicial el 11 de diciembre de 2012, y si bien la demanda fue remitida por la Procuraduría Regional del Magdalena el día 14 de diciembre de 2012 a la oficina judicial de reparto, la fecha a tener en cuenta para efectos de caducidad es el 1 de noviembre de 2012, calenda en que fue radicada en las oficinas de esa entidad.

CAPTURA – Puede probarse con testimonios y prueba documental sin que se excluyan o sustituyan entre si.

En virtud de lo expuesto, es claro para el despacho que el tema de prueba propuesto por el apoderado de la Policía Nacional, referente a los antecedentes del procedimiento de captura adelantada por dicha Institución sobre el demandante, es plausible de probar tanto con los documentos administrativos e

informe de captura que reposen en la Sección de Investigación Criminal del Departamento del Magdalena, como con la práctica del testimonio del policía líder de la captura, sin que uno de estos medios probatorios se excluyan o sustituyan entre sí.

PROVIDENCIA No. 11

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de octubre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00001-00](#)

REFERENCIA: Reparación Directa

DEMANDANTE: ALFONSO WILLIANS ORTEGA ORDOÑEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNDACIÓN

CONTRATO VERBAL – Deben probarse circunstancias especiales donde se exceptúa el cumplimiento de la solemnidad.

Síntesis: Se pretende indemnización de perjuicios por un contrato verbal con el municipio de Fundación, para la elaboración del estudio hidrológico e hidráulico de la cuenca media y baja del río y elaborar el proyecto arquitectónico de construcción de muro y malecón en la margen izquierda agua abajo del río Fundación sector urbano.

En el caso concreto y siguiendo la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado el contrato verbal que aduce la parte actora que efectuó con el Municipio de Fundación nunca existió, además de los hechos expuestos en la demanda no se probó que el presunto contrato verbal realizado entre las partes estuviese revestido dentro de las circunstancias especiales donde se exceptúa el cumplimiento de la solemnidad de que conste el contrato por escrito establecidas tanto en la ley como por vía jurisprudencial, es decir, que se hayan dado los eventos de declaración de urgencia manifiesta, por constreñimiento e imposición de la supremacía de la administración, salud y cuando se omite declarar la urgencia manifiesta. En síntesis, la Corporación siguiendo los fundamentos antes citados negará la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Nota de advertencia. “Es deber de todo usuario corroborar la información indexada en esta publicación, con los textos impresos de las providencias. De advertirse cualquier inconsistencia se sugiere sea puesta en conocimiento de la Relatoría”.

En algunas oportunidades, la relatoría del sistema oral, se realiza sobre las actas de audiencia respectiva. Si el usuario desea ver el video de las audiencias, puede consultar las notas de relatoría en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5117/Audiencias-iniciales.-pruebas.-alegatos-y-funcionamiento>

Los boletines del Tribunal Administrativo del Magdalena pueden consultarse en <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5002/Relatoría>.

Con fundamento en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 del 2013, se protegen los datos personalísimos, si tiene una inquietud al respecto, podrá dirigirse a la Calle 20 No. 2 A-20 Palacio de Justicia de Santa Marta.